

SENTENCIA N° 107/2016. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis,*** se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Fernando Zvilling, Alejandro Cabral y Héctor Rimaro,** presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso **"VALDEZ, R. M. S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO"**, identificado como **legajo MPFNQ 52587/2015,** seguido contra **R. M. VALDEZ,** DNI N° —, de nacionalidad Argentina, nacido el 12 de noviembre de ..., de estado civil soltero.

ANTECEDENTES:

Por sentencia N° 209/2016 del registro del Colegio de Jueces de la Ciudad de Neuquén, dictada el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se resolvió declarar a **R. M. VALDEZ** responsable del delito de Homicidio Calificado, como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado.

La Defensa interpuso Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo

245 CPP el día 22 de septiembre de 2016, oportunidad en que el impugnante expuso los agravios.

En la audiencia intervino el Defensor Oficial por R. M. Valdez, Dr. Raúl Caferra, la Sra. Fiscal Dra. Soledad Rangone y la Querella, representada por la Dra. Giselle Moreira.

En la audiencia de Impugnación el Sr. Defensor Oficial, Dr. Raúl Caferra, sostuvo que su asistido fue condenado por el delito de homicidio calificado. Que corresponde revisar en forma amplia la condena, de acuerdo con el caso "Casal" y "Herrera Ulloa". Que por ende, al abordar el recurso deben tratarse tanto las cuestiones de hecho, como las de derecho.

Que nos encontramos frente a un veredicto contrario a prueba por apartamiento del Jurado de las pruebas producidas en el Juicio. Se trata de un "veredicto irrazonable". Debe aplicarse el Test de la "duda razonable", re-analizando las pruebas de manera amplia.

Que no discute la muerte de la víctima como consecuencia de un disparo de arma de fuego. Ni que Valdez haya sido el autor. La controversia se centra en la intencionalidad o no de la conducta. Que tampoco se discute que víctima y victimario se hallaban en el interior de la vivienda, manipulando el arma su asistido y frente a sí, su pareja

Noemí Mariqueo. Pero el disparo fue accidental. Entiende que corresponde centrar el análisis en los elementos de juicio y en las premisas fácticas en que se basó la acusación para decir que apuntó a la cabeza y disparó.

Que los acusadores analizaron en primer lugar la trayectoria del proyectil en el cráneo de la víctima. Surge de la pericia médica de la Dra. Carmona que la trayectoria del proyectil en el cráneo de la víctima fue en forma prácticamente horizontal, ligeramente de arriba hacia abajo y ligeramente de derecha a izquierda. De esta premisa, tanto la querrela como la fiscalía, extrajeron la conclusión de que necesariamente Valdez apuntó a la cabeza. Estima que es una premisa débil para tener por probado el disparo intencional. Dijo expresamente la Dra. Carmona que no podía establecerse la posición de la víctima y victimario. Sólo que el proyectil ingresó de adelante hacia atrás. La Dra. Rangone sostuvo que ambos estaban parados, lo que es erróneo. Esta conclusión no puede extraerse de la pericia.

Otra premisa fue que Valdez tenía cierta experticia en el manejo de armas. Su ex esposa dijo que una vez le disparó. Un vecino lo vio disparando en una oportunidad. De allí concluyen que es un experto en el manejo de armas, por lo que no se le podría haber escapado un disparo. Pero, aún a un

experto le puede suceder, por lo que esta premisa tampoco despeja la duda razonable.

Que la acusación también se basó en el comportamiento posterior de Valdez. Que no buscó ayuda en forma inmediata. Pero Valdez le pidió a R. que lo llevara al Hospital, porque su esposa había tenido un accidente. Le dijo que no podía, por lo que fue a un almacén, diciendo que su mujer se había "rajado" la cabeza. Entonces C. lo siguió hasta el domicilio y entre ambos cargaron a la víctima. Pasaron por el domicilio de la pareja anterior de Valdez, D. H., a quien le requirió que la llevara al hospital, porque de ir él tenía miedo de quedar detenido. Que también "se dice" que pidió a H. que mienta sobre el lugar en que encontró a Noemí para luego llevarla al hospital. Que Valdez le pidió que dijera que la había encontrado tirada en la calle. Mentira que luego D. H. aclaró. Esto no es puesto en duda, pero tiene la misma explicación anterior. Temió verse involucrado y ser detenido. Esto tampoco borra la existencia de una duda razonable.

Que después se fugó y posteriormente fue capturado. De allí extraen que es una demostración de que el disparo fue intencional. Todas estas premisas fácticas fueron

acreditadas, pero permiten explicar las dos teorías, la dolosa y la accidental.

Que también se intenta decir una cosa que los testigos no dicen. En los dos alegatos acusatorios se sostuvo que Valdez alteró la escena del hecho y borró todos los datos. Sin embargo, Cofré no dijo que limpió la escena, sino que el lugar estaba ordenado, lo que puede obedecer a que limpió el lugar o que no hubo una pelea. Que no se llevó a cabo un proceso pericial como el "luminol" para determinar si se había limpiado la sangre. La Policía encontró vainas, dentro y fuera de la casa, y un plomo desnudo, pero no manchas de sangre.

La Dra. Carmona dijo que la herida no era muy sangrante hacia afuera, que el disparo produce un derramamiento de sangre pero en el interior del cráneo. El policía López también dijo que no era mucha la sangre que emanaba de la víctima. Por eso es explicable que no hubiera sangre en la escena del hecho. En el automóvil en el que trasladaron a la víctima, incluso, había poca sangre.

Además -continúa- para la acusación la explicación de que no hubiera ninguna vaina en el lugar del hecho, es porque la retiró el imputado. Pero también podría haber retirado el proyectil desnudo, cosa que no hizo. En su criterio, existe

una explicación posible. El Lic. Posse señaló que por tratarse de una pistola semi automática, la vaina puede caer al piso o sobre la ropa del victimario. Pudo haber quedado en las prendas de Valdez. Y de allí que no la encontraran en el lugar del hecho.

Que se intentó basar la autoría en un tercer pilar. La personalidad de Valdez, como manipuladora, violenta, proclive a la violencia de género. Esto es criminalidad de autor. Así valoraron también el testimonio de H., que habló de violencia de pareja hace más de 10 años. Los familiares de la víctima, Mariqueo, T. y la joven M. dijeron que no les gustaba la relación, pero ninguno refirió una situación de violencia. Sí de control sobre Noemí. P. M. sólo advirtió que Valdez una vez se molestó, porque Noemí estaba tardando mucho en una compra. Fue la única situación de violencia concreta.

Que la intencionalidad del disparo fue extraída de la forma en que ingresó el proyectil y en el comportamiento posterior al hecho de Valdez, lo que tampoco explica necesariamente la conclusión y su perfil de personalidad, ya que no es algo que pruebe el hecho.

Se pregunta la Defensa qué debió hacer el Estado. Buscar un testigo directo. Había uno. Estaba en el lugar del hecho,

una niña de poco más 5 años, A. G.. Se hizo cargo de la defensa pocos días antes del Juicio. No pudieron ofrecer prueba. La fiscalía no la entrevistó. Se pregunta por qué no se la interrogó. Dijo la Fiscalía "probrecita", que interrogarla hubiera sido torturarla aún más. Que esto es falso. Es conocido que se entrevista a niños a diario bajo el sistema de Cámara Gesell. La Lic. Zulema Díaz, en el año 2015, interrogó a 15 niños.

Que el segundo argumento es equivocado también. La fiscalía dijo que está prohibido entrevistar a testigos por hechos atribuidos al padre. Pero no es así, ya que no puede considerarse el testimonio sólo en el caso de ser contrario al imputado. Sólo en ese caso no puede tomarse en cuenta. Pero además, la niña no es hija de Valdez.

Otro tema es que la niña sabía algo, pues A.C. dijo que en el transcurso del viaje, Valdez la hacía callar. Esto posiblemente por el estado de nerviosismo. C. quería saber qué había pasado. La fiscalía tiene el deber de objetividad, producir todas las pruebas, a favor o en contra. Está obligada a esto la fiscalía, no lo hizo. Obedece a una conducta inexplicable y censurable de cerrar los ojos ante el conocimiento de la verdad.

Que existe otra injustificable omisión de producir prueba esencial. Al Perito Posse se le pidió una pericia consistente en determinar si el arma era apta para disparar y si disparó. Obvio que sí. La Fiscalía y el perito desconocían un dato esencial, que tardíamente la defensa introdujo. Que el arma en EEUU y México produjo innumerables accidentes por mala fabricación. Esto se puede constatar con una simple búsqueda en Internet. Del testimonio de Ronda surge que tiene elementos de plástico. Con medir la resistencia de la cola del disparador, bastaba. Posse dijo que nadie le pidió que determine esto. La fiscalía y querrela concluyen en que el arma no pudo dispararse en forma accidental. Es una falacia. El arma puede disparar bien, pero sin embargo ser susceptible de un accidente. Debió ser objeto de prueba específica. Esto es una conducta negacionista de la verdad. Se prefirió no escuchar a A., no preguntarle a Posse sobre la posibilidad del disparo accidental.

Que hubo una tercera omisión inexplicable. Que Valdez sostuvo que el disparo fue accidental. Dijo que contestaría preguntas, pero sin embargo no se le formuló ni una sola pregunta. Explica qué preguntas debió hacer la acusación. Podría haberse consultado para ver si la Defensa prestaba su conformidad para convocar a Posse para que mientras Valdez

fuera interrogado por las partes acusadoras, le preguntaran a Posse, presente ante Valdez, si la versión era factible o no.

En el entendimiento de no haberse acreditado el hecho "más allá de una duda razonable", entiende que el Jurado se apartó injustificadamente de las pruebas de cargo. Existía más de una conclusión posible sobre las pruebas. No resiste el test de la "duda razonable", por lo que debe anularse la sentencia de condena y subsidiariamente, disponerse el reenvío para nuevo juzgamiento.

Al hacer uso de la palabra la Dra. Soledad Rangone por la fiscalía, solicitó que se rechace el recurso. Entiende que no hay dudas de la responsabilidad de Valdez. Lo que debía probar la fiscalía era la intencionalidad. Estas son cuestiones objetivas de hecho, la actitud que tomó la persona al momento del hecho. Para disparar a una persona en la cabeza, hay que apuntar. La Dra. Carmona dijo que el disparo fue de adelante hacia atrás, a más de un metro. La herida no tenía tatuaje ni ahumamiento. Quedó acreditado que manejaba armas. Se secuestraron municiones. La conducta posterior no es normal. Al pedir el supuesto auxilio, le dijo a R. que tenía que llevar a su mujer al hospital. A la despensa llegó con la moto, entró, y dijo "mi señora tuvo un accidente". Allí C. lo llevó con el auto. No permitió que C.

entrara al domicilio. La arrastró hasta la puerta. Dijo C. que la chica tenía la cabeza reventada y entonces le dijo "qué le hiciste". Una persona que limpia el lugar del hecho, no es porque hubo un accidente. No derramaba mucha sangre, pero en el auto quedó sangre. Que no se sabe cuánto tiempo pasó entre el disparo y el pedido de auxilio. Valdez tenía un teléfono. Podría haber marcado. Si no tenía crédito podría haber llamado a alguna línea de emergencia. En juicio la hermana de la víctima le preguntó qué le pasó a su hermana, contestando que discutieron y se había ido. Ella le dijo que estaba en el Hospital, contestando "bueno, ahora voy". Era el teléfono de Noemí. Es decir, planeó decir que era un accidente desde el primer momento. Además no fue rápidamente al hospital. Dijo C. que tuvieron que entrara un laberinto en busca de H.. A ella le dijo que comentara que la encontró tirada en la calle. Por eso la policía pudo ir al domicilio recién a las 12 de la noche. La Policía recorrió las calles para ver dónde la habían encontrado. Entonces la policía se volvió a contactar con H. y dijo la verdad. Que fue intimidada. H. sostuvo que vivió violencia física y psicológica con Valdez. Requiere que el Tribunal vea y escuche las declaraciones. Es la actitud de Valdez, desapareció. Se practicaron escuchas. En una escucha a G., otra ex pareja de Valdez, madre de la

niña, le dijo "viste lo que salió en el diario, hay otro femicida suelto, hay otro hijo de puta mayor que yo". Que estaba preparando otros ilícitos. Dijo "Ya estoy de nuevo en acción". Respecto del arma, vuelve a pedir la fiscal al Tribunal que escuche la declaración de Posse. Dijo que era apta para el disparo. Que no le pidieron que dijera si se disparaba, pero que no era necesario ya que cuando la probó no se disparó sola. Es decir, le tuvo que apretar la cola del disparador. Hay otro dato. La defensa dijo que el hecho se produjo con el arma secuestrada, pero se extrajo de la cabeza un proyectil, del que no pudo determinarse el calibre. Podría ser cal. 22. Luego se le secuestró la pistola 6,35. Esto dos meses después, en poder del imputado. Entonces Posse dijo que podía ser un proyectil 6,35. Pero R. manifestó que días previos lo vio disparar una carabina cal 22. Respecto de la entrevista de la niña, se realizan cuando son víctimas, por lo general. En este caso era la hija. Surge de las escuchas que se comunicaba con la madre de la niña y con la niña. La prohibición es clara, no se le podía preguntar "si deseaba" declarar. Era una niña de 5 años. Valdez es narcisista, no le importa el otro, es violento. Esto llevó al veredicto de culpabilidad. Por ese solicita la confirmación.

En tanto que la Dra. Gisella Moreira se opuso a la admisibilidad del recurso. Que no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 238, los que son taxativos. En el caso de los jueces técnicos, se analizan los fundamentos. Pero en el caso de Jurados no cómo valoraron la prueba, de allí los supuestos taxativos. Se revisa el veredicto a través de las "instrucciones". Sostuvo la defensa que ni la fiscalía ni la querrela interrogaron al testigo directo. Pero no se sabe qué vio. Que es difícil producir prueba directa en los crímenes de género. Pero no impidió que el Jurado reconstruyera los hechos a través de indicios. Más allá de la inexistencia de un testigo directo, se probaron circunstancias anteriores y posteriores. El defensor pretende dar por tierra toda la prueba. Exige una prueba directa, imposible en estos casos. La defensa no entiende la igualdad armas. Pudo ofrecer prueba, interrogar, etc. Ofreció un testigo que fue incapaz de desvirtuar la pericia de Posse. Independientemente de que asumió la defensa 5 días antes del Juicio, la defensa anterior no aportó pruebas para acreditar su teoría del caso. Si el Defensor entendió que debía declarar la testigo menor, debió producir la prueba. No pedir que la acusación se la pruebe. Si no declaró, es responsabilidad de la defensa si querían probar algo. La violencia de género se probó. Valdez le controlaba las redes sociales, sus celulares, etc. El

único testigo de la defensa dijo que obtuvo información del arma de internet. Al preguntarle si sabe cómo funcionan los foros, dijo que la información obtenida y brindada es de los usuarios. Pero desconoce quiénes son. No pudo acreditar la experticia del Dr. Horacio Ronda. Nada encontró de esa arma en nuestro país. Dijo que es un arma rara, que "por lo menos yo no encontré información". Que H. fue obligada a llevar a la víctima al hospital y dijo que mintió por miedo. Si no se rectificaba, no se hubiera conocido qué sucedió. Pocos conocían a Valdez por su identidad. Que no se trata de derecho penal de autor, sino que sus conductas explícitas demuestran que es violento. Que el Tribunal no puede revisar toda la prueba y debe confirmar el veredicto.

La Defensa, al hacer uso de la palabra en último término, dijo que no se sabe bien qué vio la menor, por lo que debió entrevistársela. Que los niños de corta edad que se entrevistan son víctimas no es verdad, también se entrevistan testigos, de lo contrario se desconocería las normas que hablan de víctimas y testigos, como el art. 98 de la Ley 2302. Que la niña no era hija de Valdez. Que si la defensa debía ofrecer el testimonio de la niña, se invertiría la carga de la prueba.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Javier Zvilling**, luego el **Dr. Alejandro Cabral** y, finalmente, el **Dr. Héctor Rimaro**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Fernando Javier Zvilling**, dijo:

Mientras que la Fiscalía postuló e ingresó al tratamiento de las pruebas producidas en Juicio, la querella sostuvo que la impugnación es inadmisibile. Citó jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que, en su criterio, sólo permitirían el abordaje de la impugnación cuando se cuestionaron las instrucciones al Jurado.

Las distintas Salas de este Tribunal de Impugnación, y el Tribunal Superior de Justicia, contrariamente a lo afirmado por la querella, se han expedido reiteradamente por el tratamiento amplio del recurso contra las decisiones de los Jurados, incluyendo los casos de alegados veredictos contrarios a prueba.

Por ende, considerando que la impugnación deducida fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada

subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento (arts. 233, 236 y 238 inc. 3° del CPP)

El Dr. Alejandro Cabral, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Sin perjuicio de ello, considero importante señalar que a mi criterio, el Código Procesal limita los recursos de los veredictos de jurados populares a los supuestos expresamente previstos por el art. 238 del CPP y si bien es cierto que esta norma hay que compatibilizarla con el derecho al doble conforme y lo establecido en el fallo "Casal" referido a la revisión amplia, entiendo entonces que la revisión que debe efectuar el Tribunal de Impugnación se debe limitar a los casos en que se advierta una arbitrariedad en la sentencia o una absurda valoración de las pruebas recibidas en el juicio, que lleve aun veredicto contrario a prueba. Ello así, porque ante el veredicto de un jurado popular, el recurso es más limitado que ante cualquier otro tipo de sentencia.

En función de ello, y por los argumentos desarrollados por el Sr. Zvilling en el punto siguiente, considero que no ha existido ningún tipo de arbitrariedad en la conclusión a la que arribó el jurado popular en función de las pruebas producidas durante el juicio. Por tal razón considero que

debe confirmarse el veredicto de culpabilidad del jurado popular en todas sus partes.

El Dr. Héctor Rimaro, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:

La impugnación de la Defensa, si bien denota un gran esfuerzo, presenta defectos estructurales. En el precedente "Morales" sostuve que en las impugnaciones contra las decisiones de condena emitidas por Jueces profesionales, los agravios de las partes se basan en la totalidad de las pruebas analizadas en la sentencia (fundamentación). Allí debe explicarse por qué el caudal informativo no es suficiente para satisfacer el estándar probatorio, debiendo llevarse adelante una crítica contra los fundamentos del fallo. Diferente -y más complejo- es demostrar por qué el veredicto de un Jurado Popular es contrario a prueba. Pero en el fondo, las diferencias no son tan profundas. Quien pretende la anulación del veredicto por esta causal, debe explicar por qué razones las pruebas producidas en Juicio, que fueron evaluadas en el proceso deliberativo del Jurado, no satisfacen el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable".

Ahora, los agravios expuestos por la Defensa en la audiencia de Impugnación dan cuenta de un análisis sesgado de las evidencias y de las posibles inferencias probatorias que habría realizado el Jurado. Concretamente, señala el Dr. Caferra las razones por las cuales *cada uno* de los procesos inferenciales que realiza, a partir de los datos base acreditados, conducen a una conclusión no unívoca, en el sentido que puede favorecer tanto la hipótesis de la acusación, como la de la defensa.

Es verdad que así vistas las cosas, la conclusión de la defensa sería, para usar un término familiar al estándar, razonable. Sin embargo, el problema es que el razonamiento probatorio -y el razonamiento en general- no funciona de ese modo. Los Jurados bien podrían haber llevado a cabo los mismos procesos inferenciales, o al menos similares a los efectuados por los acusadores. O bien algunos diferentes. Recordemos que los Jurados no se encuentran vinculados por los alegatos de las partes. Son aquellos quienes en el proceso deliberativo analizan y discuten la totalidad de las pruebas producidas en el Juicio. Existe una "instrucción" específica al Jurado sobre este punto. Y también sobre el "valor" de los alegatos. Con esto quiero significar que basar

la crítica al Veredicto únicamente en la valoración probatoria de los alegatos de clausura, es erróneo.

La defensa señaló cómo cada uno de los procesos inferenciales de los acusadores, en su criterio, no conducirían necesariamente a la conclusión. Pero sin embargo, y en esto no reparó la Defensa, ese análisis es parcial. Se trata de sólo una parte del proceso de reconstrucción argumentativa, ya que inferir sobre la base de cada hecho acreditado que la conclusión es favorable a la acusación o a la defensa, y que por ende no satisface el estándar probatorio, es desconocer el valor de la "integración explicativa" de las pruebas. Es decir, la Defensa se limitó a realizar procesos inferenciales a partir de las evidencias tomadas en forma individual (análisis atomista o analista), pero sin ver el conjunto.

Para determinar si el estándar de prueba de la duda razonable se satisface, es imprescindible un paso posterior al análisis individual de las pruebas. Se debe llevar a cabo un proceso de integración de la totalidad de las pruebas producidas. En este segundo paso, el análisis es completamente diferente del proceso de valoración individual.

Esta tarea es la que permite determinar precisamente si el estándar de prueba se satisfizo. Y esto entendido en

términos de lo que es *razonable* creer a la luz de la "totalidad" de las pruebas presentadas.

De allí que el grado de apoyo otorgado por las pruebas, como sostiene Susan Haack, depende del aporte que éstas hagan a la integración explicativa "de-las-pruebas-más-la-conclusión" -o, aún más breve y aproximado- de cuán bien encajen las pruebas y la conclusión juntas en un "relato explicativo". De acuerdo con esto, si un elemento de prueba concreto apoya a la conclusión y en qué grado lo hace dependerá de si éste contribuye a la integración explicativa como un todo y en qué grado lo hace.

Pues bien, qué se le pide que haga a un Jurado?. Que tome una decisión *razonable*, que no es otra cosa que un veredicto adecuado al estándar probatorio. Se ha sostenido en general que el criterio correcto para resolver en un recurso contra un veredicto de culpabilidad, es determinar si un *jurado razonable* podría haber llegado a ese veredicto. Y que la función de un Tribunal de Revisión no es sustituir al Jurado para decidir acerca de la culpabilidad o inocencia, sino que por el contrario debe decidir si un Jurado *debidamente instruido* podría haber llegado razonablemente a ese Veredicto.

En el caso no existieron objeciones a las Instrucciones impartidas al Jurado. Incluso, las instrucciones sobre el dolo se basaron tanto en el aspecto cognoscitivo como volitivo, por lo que las exigencias probatorias sobre el aspecto subjetivo fueron altas. Es decir, ni siquiera se advierte algún tipo de error en las "instrucciones" que podrían haber llevado a confusión al Jurado a la hora de decidir.

Ahora, respecto de los agravios de la Defensa, se hizo una referencia expresa a la obligación del Estado de "*buscar un testigo directo*". Y afirmó que existía uno A. G., una niña de poco más 5 años, que se encontraba en el lugar del hecho. Y que como se hizo cargo de la Defensa del imputado pocos días antes del Juicio, no pudo ofrecer prueba. Ante la contestación de la querrela a ese agravio, quien señaló que es a la Defensa a quien corresponde probar su Teoría del Caso, sostuvo el Dr. Caferra que esto sería invertir la carga de la prueba.

Sobre esto, algunas consideraciones. Una se relaciona con lo alegado por la Fiscalía: lo innecesario de exponer y someter a la niña a un interrogatorio sobre un hecho tan traumático. La defensa no sostuvo que la niña daría una versión diferente que favorecería al imputado, ni mucho menos

que la Fiscalía, sabiéndolo, no la hubiera escuchado. Es decir, no se trata de una denuncia de mala fe procesal por ocultamiento de pruebas. La investigación se llevó a cabo, y el Legajo de investigación estuvo a disposición de la Defensa. Ya en el Juicio las partes ofrecen las pruebas que apoyan su hipótesis o teoría del caso. De hecho, la Defensa conocía perfectamente bien sobre la presencia de la niña en el lugar del hecho.

Ahora, pretender como lo hace la querrela que la Defensa debió acreditar su Teoría del Caso, es invertir la carga de la prueba, como lo afirma la Defensa?. Aquí existe un equívoco. La Fiscalía y la Querrela decidieron no interrogar a la menor para protegerla psicológicamente. Entonces, los acusadores se conformaron con la prueba de la que disponían para probar su hipótesis. Es decir, no se trata de un problema de inversión de la carga de la prueba, sino de la necesidad de refutación de la Defensa de la hipótesis acusatoria, debiendo aportar por ende los testigos que apoyaran la propia, o bien, que lograran refutar la contraria. Reitero, no estamos en presencia de un testigo que fuera *ocultado* a la Defensa.

La defensa señaló que tampoco podría haber ofrecido el testimonio, desde que asumió la asistencia de Valdez poco

antes del Juicio y ya superada la etapa de ofrecimiento de pruebas. Sin embargo, este argumento es aparente, ya que por la razón alegada le fue permitido recibir un testimonio experto, ofrecido aún en el Juicio mismo. Pero la testigo menor, A. G., a la que ahora pretende otorgar un alto valor probatorio -que desconocemos en qué dirección, por cierto-, ni siquiera fue propuesta, aún tardíamente. Es decir, no se obstaculizó en modo alguno el ejercicio de la actividad probatoria.

Es más, según lo declarado por el testigo C., la niña quería hablar mientras se trasladaban en el vehículo, lo que le impidió hacer el propio imputado. De hecho, C. quería saber qué había sucedido, según surge de su relato. Dijo la defensa que la actitud de su asistido seguramente fue por el estado de nerviosismo. Sin embargo, como se verá, las dos fuentes informativas fueron neutralizadas por el imputado. Recordemos que la víctima, a pesar de la alegada "ayuda" o "auxilio" posterior al disparo, deambuló herida en la cabeza a bordo de un vehículo, no en dirección al hospital ante la urgencia que ameritaba la grave situación, sino hacia la vivienda de H., ex pareja del imputado, a quien intimidó para que mintiera sobre el lugar y modo en que encontró a la víctima. Es más, C. habló del "laberinto"

para llegar a la vivienda, a punto tal que le manifestó a Valdez sobre la necesidad de la atención médica urgente. Tenía la cabeza "reventada", relató el testigo.

Pero eso no es todo. Si Valdez disponía de un teléfono celular, aún cuando no tuviera abono, por qué razón no alertó a algún servicio de emergencias?. Es más, disponía del teléfono de la víctima, desde el cual habló con posterioridad. Podría haber ocultado su identidad, si la razón del proceder del abandono por retrasar la atención médica de la persona a la que lesionó mortalmente obedecía a no quedar detenido, sólo porque sospecharían de un disparo intencional.

Y recordemos que esta sensación o temor del imputado a quedar detenido motivó su posterior evasión, hasta que, intervenciones telefónicas mediante, se logró su captura.

Esto guarda estricta relación con la limpieza de la vivienda en que se produjo el disparo, cuestionada por la defensa por existir, en su criterio, otra explicación posible. Pero, acaso no cobra un significado completamente diferente al correlacionar este dato con todas las conductas posteriores de Valdez?. Pretendía entonces no quedar detenido, o más bien, ocultar su conducta homicida?.

También se hizo referencia al testigo "experto" ofrecido por la defensa, que fuera correctamente desacreditado por la querrela, el que se basó en búsquedas de Internet para dar cuenta de la baja calidad del tipo de arma con la que se efectuó el disparo y que por ello habrían producido numerosos disparos accidentales. Como correctamente indicó la Dra. Rangone, al perito Posse no le solicitaron que determinara los defectos del arma, pero dijo que al probarla, no se disparó sola. Es decir, le tuvo que apretar la cola del disparador. Pero, debía la fiscalía pronosticar la posibilidad de un disparo accidental, sobre la base de una posterior investigación de dudoso rigor de la defensa, para advertir sobre la "necesidad" de un peritaje en tal sentido?.

Es más, vinculado con esto pretende la Defensa algo que suena bastante extraño al sistema probatorio. Señaló algo que calificó como una omisión inexplicable de la Fiscalía. Que bien pudo preguntar al imputado, ya que manifestó que contestaría preguntas, y sin embargo no lo hizo. Entonces, aventura que la acusación bien podría haberle preguntado en qué posición estaba al momento de producirse el disparo, cómo se produjo, etc. Entonces, previa anuencia de la defensa, y encontrándose presente el perito Posse, que podría haber

determinado si la versión era creíble o no. Es decir, algo así como un careo. Esto no sólo es ajeno a nuestro sistema probatorio, sino que en general los sistemas procesales o las reglas de evidencia vedan el careo entre un perito y un testigo. Pero, lo más importante, sería pretender asignar la valoración de la credibilidad, reservada a la tarea de juzgamiento en favor de un perito.

Ahora, la combinación de las pruebas que en forma individual podrían -aunque no necesariamente en cada uno de los supuestos señalados-, explicar el hecho en favor de la tesis de la acusación o de la defensa, en el caso conducen a una absurda apreciación que atenta contra el sentido común. El hecho de no haberse encontrado la vaina del disparo que produjo la herida mortal, encuentra mejor explicación en que por el tipo de arma la vaina podría haber quedado en la ropa del autor del disparo, como afirmara la defensa, o en que la hizo desaparecer el imputado?. Si a esto lo analizamos conjuntamente con la cuestionada "limpieza" de la vivienda, en la que no se encontraron restos de sangre, sumados al peregrinar de la víctima, trasladada por Valdez en un automóvil, para que antes de llevarla al Hospital, en un muy cuestionable modo de "auxilio", por cierto, demorara su "asistencia" para intimidar a su ex pareja, induciéndola a

mentir sobre el lugar en que ella -y no él- la encontrara, permite afirmar que el Jurado actuó irrazonablemente al emitir el veredicto de culpabilidad?. Es claro que la integración explicativa de las pruebas conduce inexorablemente en la dirección del veredicto.

De lo expuesto surge que el valor probatorio asignado por la defensa al cuadro cargoso se trata de una visión parcializada, y que sobre la base de las evidencias e inferencias realizadas precedentemente, cualquier Jurado, debidamente instruido, en modo alguno habría decidido, como lo afirma la Defensa, en forma irracional y arbitraria al emitir un veredicto de culpabilidad en el caso.

El Dr. Alejandro Cabral, expresó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus fundamentos y conclusiones.

El Dr. Héctor Rimaro, manifestó:

Por compartir los argumentos esgrimidos por los jueces que me preceden en el orden de votación, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo: En atención a la resolución del recurso, no corresponde la imposición de

costas (art. 268 del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia, considerando la escasa práctica en materia impugnativa sobre veredictos populares en virtud de la reciente incorporación del Jurado Popular en el sistema procesal penal de la provincia.

El Dr. Alejandro Cabral, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Héctor Rimaro, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 238 y 239 del CPP).-

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por el impugnante, confirmando el veredicto de culpabilidad, en cuanto declara responsable a **R. M. VALDEZ**, titular del DNI. N° . . . , en calidad de autor del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, por la RELACIÓN DE PAREJA Y FEMICIDIO, en los términos del Arts. 41, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal.

III.- SIN COSTAS, por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia (art. 268 del C.P.P.).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. Fernando Zvilling

Dr. Alejandro Cabral

Dr. Héctor Rimaro

Juez

Juez

Juez

REGISTRO SENTENCIA N° 107 - T° VIII - AÑO 2016 - F°1517/1530